

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-01/2006

PROMOVENTE:

COALICIÓN "POR EL BIEN DE
TODOS"

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO.

SECRETARIO:

LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, 22 veintidós de abril de 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-01/2006**,
relativos al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **FRANCISCO
JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA**, en su carácter de Comisionado
Propietario de la Coalición "**POR EL BIEN DE TODOS**", en contra de la
resolución número 1 uno, de fecha 1º primero de abril de 2006 dos mil
seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado,
dentro de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral
concurrente 2005-2006, y - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - - I.- Con fecha 04 cuatro de abril de 2006 dos mil seis, **FRANCISCO
JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA**, Comisionado Propietario de la
Coalición "**POR EL BIEN DE TODOS**", interpuso el Recurso de
Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en
contra de la resolución número 1 uno, de fecha 1º primero de abril de
2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado, dentro de la Cuarta Sesión Extraordinaria del

Proceso Electoral concurrente 2005-2006.- - - - -

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte del comisionado Propietario de la Coalición “POR EL BIEN DE TODOS”, **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA**, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE034/06 de fecha 08 ocho de abril de 2006 dos mil seis.

- - - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, por su titular el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las 2:43 dos horas con cuarenta y tres minutos pasado meridiano, del día de su remisión; dando cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación el mismo día en que fue recibido, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número RA-01/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - - **IV.-** Con fecha 12 de abril del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente al Magistrado Rigoberto Suárez Bravo, designado como ponente y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el juicio quedó en estado de resolución, y- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentra satisfecho, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor, el primero de abril del año dos mil seis, y la demanda se presentó el cuatro del mismo mes y año que antes se citan, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS". Además, este tiene interés

jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la resolución número 1 uno, de fecha 1º primero de abril de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y por tanto, estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Comisionado Propietario de la coalición “POR EL BIEN DE TODOS”, fue quien interpuso el Recurso de Apelación.- - - - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:- - - - -

- - - - **1.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la coalición “POR EL BIEN DE TODOS”, hace valer sus agravios en cuatro puntos, los que sintetizados arrojan lo siguiente:- - - - -

- - - - **1.** A decir del recurrente, le causa agravio, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, haya omitido aplicar diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas Acciones de Inconstitucionalidad sobre los derechos y obligaciones de la Coaliciones Electorales y de las candidaturas comunes. - - - - -

- - - - A decir del recurrente, la resolución que se impugna pretende castigar a la Coalición con la no entrega del financiamiento público a la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, por el

sólo hecho de no haber obtenido la mayor fuerza electoral de entre los coaligados. - - - - -

- - - - **2.** Dice también, que las disposiciones combatidas en la Acción de Inconstitucionalidad son las mismas que hoy indebidamente aplica el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y que la Suprema Corte ya declaró como inconstitucional, puesto que hacen nugatorio el derecho a la coalición electoral de recibir financiamiento público, y de esa forma da lugar a la inequidad. - - - - -

- - - - En concepto del actor, el órgano electoral responsable debió haber interpretado sistemática y funcionalmente la fracción VI, del artículo 62, del Código Electoral de Estado, con relación a otros artículos que integran el sistema de participación electoral de los partidos en coalición, como lo son 53, 54 y 55, fracción VI, del propio Código Electoral del Estado; la parte última del segundo párrafo de la fracción I, del artículo 86 BIS, de la Constitución Política del Estado, así como 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de la República. Por lo que al haber actuado, como lo hizo el Consejo General, atendió aisladamente la fracción VI, del artículo 62, del Código en la materia, perjudicando en su financiamiento a la coalición que representa. - - - - -

- - - - **3.** Cita también que le causa agravio, se haya resuelto que los partidos políticos coaligados dejen de tener representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que los partidos políticos integrantes aún tienen derechos y obligaciones y no lo pierden por el hecho de coaligarse. - - - - -

- - - - Así también, que en la resolución mencionada, la Suprema Corte considera que las Legislaturas Locales cuentan con facultades para regular la participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales, así como para establecer la modalidad de la coalición, pero que dicha situación no llega al extremo de facultar al legislador local a hacer nugatoria la participación de los partidos políticos que formen una coalición, al condicionar su representatividad ante los órganos electorales, por el hecho de participar en coalición, además de impedir una representación que no solamente deriva de la norma fundamental, sino de la propia legislación del Estado. - - - - -

- - - - **4.** Por último, el promovente señala la obligación del Tribunal Electoral de acatar la jurisprudencia que emita el Pleno de la Suprema Corte, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, además de serle obligatorio el observar las

razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, como son los casos de las Acciones de Inconstitucionalidad que se han mencionado, según se desprende del artículo 235, de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación y 43, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que si bien no se menciona textualmente eso es obligatorio para los órganos electorales locales, ello no faculta a la autoridad responsable para que haga una interpretación aislada de la fracción VI, del artículo 62, del Código Electoral vigente en el Estado, y dejar de aplicar un criterio jurisprudencial obligatorio a los tribunales electorales, máxime, que la Suprema Corte ya ha declarado inconstitucional el precepto que contiene la fracción VI, del citado precepto legal. - - - - -

- - - - **CUARTO.-** Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sostiene la legalidad del acto reclamado, consistente en la Resolución número 1, de fecha 1º primero de abril del año en curso, mediante la cual aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “POR EL BIEN DE TODOS”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2005-2006, en donde además se determinó lo referente al financiamiento público y la representación ante los órganos electorales, según su decir, por haber emitido su acto en estricto apego a lo preceptuado por los artículos 62 y 163, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, sin estar por otra parte obligada a aplicar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y menos aún si no le consta que la misma sea exactamente aplicable al caso concreto. - - - - -

- - - - **QUINTO.-** A efecto de realizar un estudio sistemático de lo manifestado por la coalición accionante, se analizan en primer término, por la íntima vinculación que guardan entre sí, las argumentaciones contenidas en los agravios marcados como primero, segundo y cuarto, sintetizados como 1, 2 y 4, dentro del considerando tercero de la presente resolución. - - - - -

- - - - Así pues, referente a los agravios esgrimidos por el recurrente, por lo que ve **AL SEGUNDO DE ELLOS**, éste se encuentra debidamente fundado en concepto de este H. tribunal, con base en las documentales públicas visibles a fojas de la 15 a 69, mismas que obran

en fotocopias certificadas por parte del Licenciado José Luis Puente Anguiano, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consistentes en: Resolución número 1 uno, de fecha 1º primero de abril del año en curso, emitida por la autoridad responsable dentro de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, que acredita que la autoridad señalada como responsable, al resolver la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “POR EL BIEN DE TODOS”, en su resolutivo quinto determinó **“... Para los efectos de la participación de la coalición “Por el bien de todos” en el Proceso Electoral Local 2005-2006, estipulados en la fracción VI, del artículo 62 del Código de la materia, este órgano superior de dirección resuelve, que de conformidad con los registros de resultados electorales existentes en este órgano electoral, el partido político con mayor fuerza electoral de los que integran la referida coalición es el Partido de la Revolución Democrática.”**; Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2005-2006, que demuestra que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 1º primero de abril de 2006 dos mil seis, dentro del punto siete del orden del día, aprobó la resolución descrita en líneas anteriores; Cédula de notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral del Estado, el 05 cinco de abril de 2006 dos mil seis, que hace evidente que el órgano electoral señalado como responsable, hizo del conocimiento público la recepción del recurso de apelación a que este juicio se refiere; así como el Informe Circunstanciado en el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, además de aceptar como cierto el acto impugnado, expresó los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener su legalidad; al otorgárseles a dichas probanzas pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 4o, 36, fracción I, inciso b), 37, fracción II, y 40, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resultar aptas para acreditar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 1º de abril del año en curso, dentro de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, aprobó la resolución de esa misma fecha, relacionada con la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “POR EL BIEN DE TODOS”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, para participar en la elecciones del proceso electoral que antes se menciona, dentro del resolutivo quinto,

estableció: ***“Para los efectos de la participación de la coalición “Por el bien de todos” en el Proceso Electoral Local 2005-2006, estipulados en la fracción VI, del artículo 62 del Código de la materia, este órgano superior de dirección resuelve, que de conformidad con los registros de resultados electorales existentes en este órgano electoral, el partido político con mayor fuerza electoral de los que integran la referida coalición es el Partido de la Revolución Democrática.”*** Ello derivado del considerando séptimo de la resolución antes aludida, que dice: ***“7ª.- Asimismo, tal y como lo dispone la fracción VI antes indicada “El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del gobierno del estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados”, que para los efectos de los partidos integrantes de la coalición “Por el bien de todos”, y de conformidad con los registros de resultados electorales existentes en este órgano electoral, el de mayor fuerza electoral es el Partido de la Revolución Democrática.”;*** lo que constituye en nuestra opinión una falta de interpretación sistemática y funcional del artículo 62, fracción VI, del Código Electoral de Estado, en relación con el 53, fracción II, 54 fracción I, párrafo segundo, así como 55 fracción VI, del propio Código; fracciones I y II, del artículo 86 BIS, de la Constitución Política del Estado; así como 41, fracciones I y II, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República, de parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo que hace nugatorio el derecho de la coalición “POR EL BIEN DE TODOS”, de recibir financiamiento público correspondiente a la obtención del voto.-----

- - - Lo anterior, es así porque los numerales que antes se citan, exponen:-----

ARTICULO 62. - Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

VI. - La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de

comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLÍTICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

"ARTICULO 53. Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:

...

II. Recibir financiamiento; y

...

ARTÍCULO 54. *El régimen de financiamiento de los Partidos Políticos tendrán las siguientes modalidades:*

I. Financiamiento Público; y

...

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

"ARTICULO 55. *El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:*

...

VI. *En el año de elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70%, del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados locales, Ayuntamientos..."*

"ARTICULO 86 BIS.- *La renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizaran mediante elecciones libres autenticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

I. *Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinara los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posibles el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozaran de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la Republica. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y hasta cincuenta por ciento a cargo de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.

II. Los partidos tendrán derecho al uso en forma permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del gobierno del estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley. En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

ARTICULO 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizara que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado...”

ARTICULO 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los estados se organizaran conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. *Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que:*

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;
- - - Así las cosas, de los preceptos transcritos se infiere que la interpretación que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del artículo 62, fracción VI, del Código Electoral del Estado, referente a que tratándose de coaliciones, el financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, corresponderá a un solo partido, el cual será el de mayor fuerza electoral de entre los coaligados; lo cual resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 86 BIS, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dado que esta reconoce a los partidos políticos y por lo mismo a las coaliciones, las mismas prerrogativas que les

confieren los artículos 41, fracciones I y II, y 116 fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, y con tal interpretación se restringe al accionante, la prerrogativa del financiamiento público, al establecer que le corresponderá la asignarse al partido que representa la mayor fuerza electoral de quienes integran la coalición, con base a los resultados electorales existentes.-----

----- Así las cosas, el Código Electoral del Estado de Colima, prevé una limitante a las prerrogativas determinadas por las Constituciones Local y Federal, que impide que los partidos en coalición reciban financiamiento publico para la obtención del voto en las elecciones locales, pero, en todo caso, como es sabido, al existir un conflicto normativo, debe aplicarse la disposición de mayor jerarquía, que en este caso sería la Constitución Federal y Local, pues hacerlo en contrario, sería tanto como reconocerle mayor valía al artículo 62, fracción VI, del Código Electoral Local, por eso se afirma que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, desconoció la jerarquía normativa e incorrectamente determinó que primero son las Leyes Locales y después aquellos ordenamientos.-----

----- Sobre esto mismo, el financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y constituyen el enlace entre la sociedad y el Estado, así como entre los ciudadanos y aquellos que los representan en el gobierno, cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.-----

----- Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.-----

----- Por lo anterior, es fácil advertir que las legislaciones locales deben

garantizar que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenten, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas, por no exigirlo así en el artículo 41 de la Constitución Federal, pues el financiamiento resulta indispensable para que tales entes puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente. - -
- - - También es evidente, que la Carta Magna acoge como concepto fundamental en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, a la equidad, cuyo alcance en la materia, se requiere precisar, que en términos generales, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. - - - - -
- - - Nada menos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que: - - -

"la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos".

- - - Igual caso, dentro de la ejecutoria emitida por aquella máxima autoridad jurisdiccional 11/98, en donde señaló que: - - - - -

"la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad".

- - - Por ello, el concepto de equidad, comprende el derecho de acceso al financiamiento público de los partidos políticos en forma igualitaria, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. -

- - - Así, el artículo 116 Constitucional garantiza que las legislaturas locales prevean el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo a la soberanía legislativa interior de cada uno de los Estados, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada Instituto Político al que dote de financiamiento. -

- - - Ahora bien, la facultad de cada legislatura local, para regular esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. -

- - - Así pues, en concepto de este Tribunal, la coalición enjuiciante se ubica en lo dispuesto por el artículo 55, fracción VI, del Código electoral de la entidad, por ser ésta la aplicable a la distribución del financiamiento público a los partidos políticos. En consecuencia, ello resulta aplicable a la coalición actora, quien, como se ha mencionado, tiene derecho a participar en la vida política del Estado en las próximas elecciones locales por disposición expresa de las normas constitucionales local y Federal, ya invocadas. -

- - - Por ello, conforme a lo señalado, es que resultan fundados los

argumentos de legalidad hechos valer por la coaliciones “POR EL BIEN DE TODOS”, toda vez, que si bien la legislación local permite a los partidos políticos coaligarse para postular candidaturas de convergencia a puestos de elección popular, también lo es que, ello no implica que aquellos se desvirtúen o pierdan su naturaleza para ser considerados individualmente, dejando de percibir también el financiamiento público que les corresponda. - - - - -

- - - - Ahora bien, relacionado con **EL PRIMERO Y CUARTO DE LOS AGRAVIOS** esgrimidos por el recurrente, lo afirmado en el punto anterior, no significa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, esté obligado a observar las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas Acciones de Inconstitucionalidad, ya que el Consejo General es el órgano superior del Instituto Electoral del Estado, que de acuerdo a los artículos 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 145 y 148 del Código Electoral de esta misma Entidad, es un organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales; sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como lo señala y reconoce la coalición accionante; por ello, es de decirse que tal organismo no está obligado a observar la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo que disponen los artículos 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que solo imponen tal obligación a los Tribunales Electorales cuando se trate de interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, al igual que para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo sean estos federales y locales.-

- - - - Así las cosas, con lo anterior queda perfectamente definido, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no está obligado a acatar las tesis de jurisprudencia, emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón ésta suficiente para concluir que el hecho de que en el acto reclamado no haya ceñido su conducta al criterio establecido por aquella máxima autoridad, dentro del juicio de acción de

inconstitucionalidad referido, no causa agravio al recurrente.- - - - -
- - - - Sobre esto mismo, con relación a los derechos y obligaciones de las Coaliciones Electorales y de las candidaturas comunes, sobre lo cual se ha pronunciado en favor la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las diversas Acciones de Inconstitucionalidad, que la coalición “POR EL BIEN DE TODOS”, hace suyas dentro de los agravios que expone, por considerar que las disposiciones combatidas en la Acción de Inconstitucionalidad son las mismas que hoy indebidamente aplica el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, esto es, la fracción VI, del artículo 62, del Código Electoral de la entidad, cabe mencionar que los efectos de la sentencia que dictó la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver aquellas acciones, sólo declara la invalidez de la norma impugnada, es decir, la correspondiente a la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, no así la fracción VI, del artículo 62, ya citado, que sigue vigente, sólo que a juicio de este órgano resolutor, la autoridad responsable dejó de valorar en forma sistemática y funcional con relación a las disposiciones legales que integran el sistema de participación electoral,. lo que hace que los agravios del accionante, marcados como primero y cuarto, resulten infundados.- - - - -

- - - - **SEXTO.**- Ahora bien, el accionante, **EN SU AGRAVIO TERCERO**, señala que también le lastima a la coalición que representa, el que dentro del resolutivo quinto de la resolución que se combate, se haya decretado que los partidos políticos coaligados dejan de tener representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que los partidos políticos integrantes aún tienen derechos y obligaciones que no se pierden con el hecho de coaligarse y al respecto vuelve a invocar la falta de apego de parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto a lo resuelto por la corte, dentro de la acciones de inconstitucionalidad 14/2004, y sus acumulados 15/2004 y 16/2004; a lo que debe decirse que según quedó asentado en líneas anteriores, no existe obligatoriedad de observar la jurisprudencia de la corte para quién dictó la resolución que se combate; agregándose además que los partidos, aún coaligados no dejan de tener representación ante el órgano electoral, pues tal representación la ejercen, precisamente por medio de su representante designado dentro del convenio que da origen a la coalición, es decir, el que ellos mismos determinan en el pacto que se celebra entre los partidos políticos que se unen. Ello también, porque su participación en

la coalición es única y exclusivamente para actos relacionados con el proceso electoral concurrente 2005-2006, en el cual no tendrán intervención como partidos independientes, sino coaligados porque es así como acordaron participar en este proceso, y por lo mismo sí tienen representación legal.-----

----- Por ello, al establecerse por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la resolución número 1, de fecha 1º primero de abril del año en curso, precisamente en su resolutive quinto derivado del considerando séptimo, que la representación ante los órganos electorales corresponderá a un solo partido, no hace nugatorio derecho alguno en contra del accionante, pues al emitir su determinación la responsable, se ajustó al contenido del numeral 62, fracción VI, del Código Electoral del Estado, lo que hace que el agravio marcado como tercero, resulte infundado.-----

----- Atento a lo anterior, al tenerse que el accionante con los medios de prueba aportados, acreditó lo esgrimido dentro del agravio segundo, en el sentido que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, aprobó la resolución número 1 uno, de fecha 1º primero de abril del año en curso, la que en su resolutive quinto, derivado del considerando séptimo, hizo nugatorio el derecho al Partido Político Estatal coaligado Asociación por la Democracia Colimense, a recibir el financiamiento público que le corresponde para la obtención del voto; se declara el derecho que este instituto político tiene a tal financiamiento para la obtención del voto, de acuerdo al numeral 55, fracción VI, del Código Electoral vigente en la entidad, y que le deberá ser entregado a través de la autoridad señalada como responsable.-----

----- Por cuanto hace a los agravios primero, tercero y cuarto, considerados como infundados, quedan firmes las disposiciones decretadas por la autoridad responsable dentro del resolutive quinto de la resolución que se combate, así como el considerando séptimo del que deviene. Todo ello de acuerdo a lo establecido dentro de los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 310, fracción I, 311, 319 y 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; así como 41, 43, y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y, al efecto se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del

considerando quinto y sexto de la presente resolución, se declara procedente el agravio segundo esgrimido por el accionante. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.**- En virtud de lo anterior, se decreta la modificación de la resolución número 1 uno, de fecha 1º primero de abril del año en curso, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, precisamente en su resolutivo quinto y considerando séptimo del que deviene; declarando el derecho que tiene el Partido Político Estatal coaligado Asociación por la Democracia Colimense, a recibir el financiamiento público que le corresponde, para la obtención del voto, de acuerdo al numeral 55, fracción VI, del Código Electoral vigente en la entidad, y que le deberá ser entregado a través de la autoridad señalada como responsable. - - - - -

- - - - **TERCERO.**- Por los mismos razonamientos expuestos dentro del considerando quinto y sexto de la presente resolución, se declaran infundados los agravios primero, tercero y cuarto de los esgrimidos por el recurrente.- - - - -

- - - - **CUARTO.**- Por lo anterior, quedan firmes las disposiciones emitidas por la autoridad responsable dentro del resolutivo quinto y considerando séptimo del que deviene. - - - - -

- - - - **QUINTO.**- Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad Responsable, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. - - - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, éste último como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA